



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN** contra **SENTENCIA**.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00061-00
RADICACIÓN FGN: 299890 E.D Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: MARTHA BALAGUERA GODOY C.C. 28.238.728, ZORAIDA NIÑO DE RODRÍGUEZ C.C. 28.238.307, SIXTO MOISÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA C.C. 5.704.580, BANCO POPULAR, CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE, MARIO DUARTE DUARTE C.C. 13.921.523, NELLY DUARTE DUARTE, ÓSCAR DUARTE DUARTE (q.e.p.d.), NELLY TORRES FLÓREZ C.C. 63.390.488, GLORIA ISABEL TORRES FLÓREZ C.C. 63.394.401, RUBIELA TORRES FLÓREZ C.C. 63.391.248, NUBIA TORRES FLÓREZ, BETHI TORRES FLÓREZ C.C. 63.390.446, LUIS JESÚS REYES ORDÚZ C.C. 1.096.946.940, NANCY REYES ORDÚZ C.C. 1.098.687.791, MELQUISEDEC DÍAZ (q.e.p.d.) C.C. 2.117.036 y POLICARPA RIVERA DE DÍAZ (q.e.p.d.) C.C. 28.227.220.
BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 312-11580, No. 312-12697, No. 312-13655, No. 312-15773, No.312-7149, No.312-9515 de Málaga Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander a conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por los defensores: **EDISON JAVIER REY JOYA, MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO, MANUEL ANTONIO RAMIREZ ORTIZ**, el señor procurador **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ** y la Fiscal 64 E.D., **Dra. MARLENE AMAYA VALBUENA** contra la **SENTENCIA** proferida el 8 de febrero de 2023.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió el 08 de febrero de 2023 **SENTENCIA** a través de la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. 312-11580, 312-12697, 312-13655 y 312-7149, localizados en el municipio de Málaga, Santander, de los cuales aparecen como titulares de derechos MARTHA BALAGUERA GODOY identificada con C.C. 28.238.728, MELQUISEDEC DÍAZ (Q.E.P.D.) identificado con C.C. 2.117.036, POLICARPA RIVERA DE DÍAZ (Q.E.P.D.) identificada con C.C. 28.227.220, ZORAIDA NIÑO DE RODRÍGUEZ identificada con C.C. 28.238.307, SIXTO MOISÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA identificado con C.C. 5.704.580, CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE identificada con C.C. 37.250.797, MARIO DUARTE DUARTE identificado con C.C. 13.921.523, NELLY DUARTE DUARTE identificada con C.C. 60.250.368 y OSCAR DUARTE DUARTE (Q.E.P.D.), así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MÁLAGA para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 312-11580, 312-12697, 312-13655 y 312-7149, registrados a

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “**ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”



nombre de MARTHA BALAGUERA GODOY identificada con C.C. 28.238.728, MELQUISEDEC DÍAZ (Q.E.P.D.) identificado con C.C. 2.117.036, POLICARPA RIVERA DE DÍAZ (Q.E.P.D.) identificada con C.C. 28.227.220, ZORAIDA NIÑO DE RODRÍGUEZ identificada con C.C. 28.238.307, SIXTO MOISÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA identificada con C.C. 5.704.580, CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE identificada con C.C. 37.250.797, MARIO DUARTE DUARTE identificado con C.C. 13.921.523, NELLY DUARTE DUARTE identificada DUARTE con C.C. 60.250.368 y ÓSCAR DUARTE (Q.E.P.D.), ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 24 de octubre de 2017, dentro del radicado 299.890, comunicadas mediante oficio 445 del 31 de octubre de 2017, e inmediatamente INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los citados inmuebles, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente sentencia y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. 312-11580, 312-12697, 312-13655 y 312-7149, localizados en el municipio de Málaga, Santander, de los cuales aparecen como titulares de derechos MARTHA BALAGUERA GODOY identificada con C.C. 28.238.728, MELQUISEDEC DÍAZ (Q.E.P.D.) identificado con C.C. 2.117.036, POLICARPA RIVERA DE DÍAZ (Q.E.P.D.) identificada con C.C. 28.227.220, ZORAIDA NIÑO DE RODRÍGUEZ identificada con C.C. 28.238.307, SIXTO MOISÉS RODRÍGUEZ ALMEIDA identificado con C.C. 5.704.580, CARMEN CECILIA DUARTE DUARTE identificada con C.C. 37.250.797, MARIO DUARTE DUARTE identificado con C.C. 13.921.523, NELLY DUARTE DUARTE identificada con C.C. 60.250.368 y OSCAR DUARTE DUARTE (Q.E.P.D.), así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, DESELE cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de informar al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, que una vez tenga a su disposición el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 312-13655, localizado en la Carrera 8 No. 13 — 56 del municipio de Málaga, Santander, deberá cancelar, con el capital que se obtenga luego de vender o subastar la propiedad, el saldo insoluto de la deuda generó la anotación de hipoteca abierta en citado certificado de libertad y tradición, en favor del BANCO POPULAR, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga con el mismo. QUINTO: NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 312-9515 y 312-15773, localizados en los municipios de Málaga, Santander, de los que aparece como titular del derecho real de dominio NELLY TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.390.488, GLORIA ISABEL TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.394.401, RUBIELA TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.391.248, NUBIA TORRES FLÓREZ, BETHI TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.390.446, NANCY REYES ORDUZ C.C. 1.098.687.791 y LUIS JESÚS REYES ORDUZ C.C. 1.096.946.940, por lo expuesto en la parte motiva, de esta providencia. SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MÁLAGA para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO que reposa en las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria No. 312-9515 y 312-15773; bienes registrados a nombre de NELLY TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.390.488, GLORIA ISABEL TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.394.401, RUBIELA TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.391.248, NUBIA TORRES FLÓREZ, BETHI TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.390.446, NANCY REYES ORDUZ C.C. 1.098.687.791 y LUIS JESÚS REYES ORDUZ C.C. 1.096.946.940, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 24 de octubre de 2017, dentro del radicado 299.890, comunicadas mediante oficio 445 del 31 de octubre de 2017. SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se NO SE EXTINGUIÓ el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 312-9515 y 312-15773, localizados en los municipios de Málaga, Santander, de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio NELLY TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.390.488, GLORIA ISABEL TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.394.401, RUBIELA TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.391.248, NUBIA TORRES FLÓREZ, BETHI TORRES FLÓREZ identificada con C.C. 63.390.446 NANCY REYES ORDUZ C.C. 1.098.687.791 y LUIS JESÚS REYES ORDUZ C.C. 1.096.946.940, ORDENÁNDOSE EN CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO decretada por la Fiscalía 64 Especializada mediante Resolución del 24 de octubre de 2017, dentro del radicado 299.890, comunicadas mediante oficio 445 del 31 de octubre de 2017, y ORDENÁNDOSELES proceder a la devolución de los bienes reseñados que se encuentren a su disposición, en favor de los citados afectados. OCTAVO: DÉSELE cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de remitir la presente actuación a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para que de conformidad con lo preceptado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, sea sometida la presente providencia al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, respecto de los bienes relacionados en el numeral quinto de la parte resolutive de este proveído. NOVENO: Contra la presente decisión, conforme, al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN.²

Sentencia que se notificó en debida forma a los sujetos procesales e intervinientes el día 09 de febrero de 2023³, y por edicto a quien no fue posible notificar personalmente⁴ en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014⁵, conforme obra en el expediente.

Mediante memoriales de los Dres. **EDISON JAVIER REY JOYA**, fecha del 12 de febrero⁶, **MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO**, fecha 14 de

² Ver folios 1 al 31 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

³ Folios 32 al 43 del Cuaderno No. 4 del Juzgado y folio 1 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁴ Ver folios 128 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁵ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la **sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley". (Destaca el Despacho).

⁶ Ver folios 44 al 63 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.



febrero⁷, **MANNUEL ANTONIO RAMIREZ ORTIZ**, fecha 14 de febrero⁸, **PROCURADOR: JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ** fecha 16 de febrero⁹ del año en curso y la Dra. **MARLENE AMAYA VALBUENA**, actuando en calidad de Fiscal 64 E.D., fecha de presentación 21 de febrero de 2023¹⁰ presentó recurso de apelación en contra de la providencia adoptada en el trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, nótese que en contra de la sentencia proferida el 08 de febrero de la presente anualidad, por parte de los representantes de la defensa, procuraduría y el ente fiscal¹¹, siendo presentado evidentemente dentro de la oportunidad legal y cumpliendo con el requisito de estar debidamente sustentado, en los términos de que trata el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017¹².

En consecuencia, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto **Suspensivo**, en atención a lo establecido en los artículos 65¹³ y 66¹⁴ del CED, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁷ Ver folios 73 al 76 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

⁸ Ver folios 78 al 102 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

⁹ Ver folios 104 al 115 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

¹⁰ Ver folios 122 al 125 del Cuaderno No. 4 del Juzgado

¹¹ Ver folios 44 al 125 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

¹² CED. – “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

¹³ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 “Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja”.

¹⁴ CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.